

SEMINARIO REGIONAL DE PROTECCION DE DATOS

Montevideo, Uruguay, 1- 4 de junio de 2010

**Interés público y protección de datos
personales con especial referencia a los
Derechos Humanos**

Dra. Graciela Romero Silvera (¹)

¹ **Profesional II de la Dirección Derechos Ciudadanos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) de Uruguay.**

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales.

Beca de capacitación en “Derechos Humanos, Libertad de Prensa y Libertad de Expresión”, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania e Instituto Goethe (Alemania, Año 2007). Cursos de especialización en protección jurisdiccional de los Derechos del Niño y en Derecho Penal Juvenil. Integrante del Grupo de Jurisprudencia del Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Participación en diversos seminarios, cursos y actividades académicas, a nivel nacional e internacional, relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos.

I. Introducción

La concepción contemporánea de los derechos humanos consagrada en diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la Declaración Universal de 1948 y la Declaración de Viena de 1993 establece que: *“Todos los derechos humanos son universales, interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar (los) globalmente de forma justa y equitativa, en pie de igualdad y con el mismo énfasis”*.

En el marco de esta concepción, el concepto de **Universalidad** se relaciona con la idea de que constituyen valores universalmente exigibles, elaborados y desarrollados como parte esencial de una conciencia universal en un momento o período histórico determinado, así como el concepto de **Indivisibilidad** se relaciona con la idea de que es necesaria la vigencia y comprensión integral de este *“estatuto contemporáneo del ser humano”*.²

Este *“estatuto contemporáneo”* ha ido evolucionando permanentemente y fruto de ese proceso abierto y dinámico de transformación, es el reconocimiento y consagración del *derecho a la protección de datos personales*.

El análisis de este nuevo *derecho fundamental* puede realizarse desde dos perspectivas que se vinculan directamente a la Interdependencia e Indivisibilidad de los derechos humanos, lo que en definitiva constituye parte importante de su fundamento como un valor exigible, elaborado y desarrollado en esta fase de desarrollo de la humanidad con la finalidad de proteger la dignidad inherente a la personalidad humana.

Una de esas perspectivas está constituida por la relación existente entre la protección de los datos personales y el ejercicio de otros derechos tan trascendentes como el *derecho a la libertad* en todas sus formas (versus seguridad pública, defensa nacional y control del delito), *derecho a la privacidad*³ y a la *dignidad* (versus videovigilancia o utilización de scanner en aeropuertos por ejemplo), o al *derecho a no ser discriminado* por nuestro origen racial o por nuestras ideas políticas o religiosas, etc.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Primera Edición. Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2005

³ La privacidad se relaciona íntimamente con la inviolabilidad del domicilio, con la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados y con la libertad de conciencia, o sea con ese derecho que tiene cada ser humano de elegir sus creencias sin que deba permitirse la intromisión de los demás individuos o del Estado.

La otra perspectiva está constituida por la protección de los datos personales como el *límite legítimo* que se presenta ante el ejercicio de otros derechos como por ejemplo a la *libertad de expresión*, al *derecho de acceso a la información*, a la *libertad de prensa*, al *derecho a la verdad*.

¿Cuáles son los requisitos que pautan los instrumentos existentes para limitar un derecho humano? ¿Cuál es el alcance que debe tener un derecho a los efectos de no vulnerar ilegítimamente otros derechos? Este es el gran desafío y el gran reto que se presenta cuando hablamos de armonizar o balancear la protección de derechos humanos que entran en conflicto en diferentes campos o áreas del desenvolvimiento social, científico, tecnológico, jurídico y político de una sociedad.

Por otro lado, ¿cuál es el rol o papel que juega el *Interés Público* en la regulación de este derecho? Es un principio de derecho presente en todos los instrumentos de protección de derechos humanos, que inspira a todos los sistemas jurídicos, y que se instituye como el fundamento habilitante de excepciones o limitaciones de derechos y libertades.

Porque, salvo el derecho a la vida y a la dignidad, todos los demás derechos admiten restricciones legítimas (principio de legalidad), adecuadas (principio de finalidad) y proporcionales (principio de proporcionalidad), y estas restricciones a su vez encuentran su razón de ser en la defensa del interés público, del bien común o del interés colectivo.

Por ello, respecto a las limitaciones que caben al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, analizaremos como se deben articular estas limitaciones, bajo qué parámetros jurídicos se instrumentan, teniendo presente por supuesto, que los límites o el alcance de este derecho también dependerá de la legislación, del desarrollo y cristalización jurídica del derecho, de la historia y de las realidades culturales, políticas y sociales de cada región o país.

II. Contenido y reconocimiento del derecho humano a la protección de datos personales.

1. Su reconocimiento jurídico

Los instrumentos más importantes de protección y garantía de los derechos humanos, tanto en el sistema Universal (ONU), como en los sistemas regionales (OEA, UE), reconocen el derecho que poseen todas las personas a la privacidad y a la protección de sus datos personales.

En ámbito del Sistema Universal (ONU) encontramos:

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 10 de diciembre de 1948 establece en su Artículo 12 que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su*

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

También el **Pacto de Derechos Civiles y Políticos** de 16 de Diciembre de 1966, en el Artículo 17 recoge este derecho con una redacción similar a la anterior.

Por su parte, la **Convención de Derechos del Niño** de 6 de diciembre de 1989, en su Artículo 16 garantiza y reconoce este derecho a los niños, niñas y adolescentes.

En el Sistema Interamericano (OEA) encontramos:

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en el Artículo 11 establece que: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias abusivas o arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o esos ataques”.*

En tanto, en el Sistema Europeo, donde se ubica su origen y posterior desarrollo como derecho autónomo (y que podemos apreciar en la secuencia que enumeraremos), lo encontramos en los siguientes instrumentos:

En el **Convenio Europeo** para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950, que en su Artículo 8 reconoce que *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.*

Y en el **Convenio Nº 108** del Consejo de Europa de 28 de Enero de 1981 cuyo objetivo es *“ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de cada uno, concretamente el derecho al respeto de la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados”.*

También la **Carta Europea Derechos Fundamentales** proclamada en Niza el 7 de diciembre 2000, reconoce al Derecho a la Protección de Datos Personales como un derecho fundamental en el Artículo 8.

El **Tratado de Lisboa** que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009 también consagró el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales con carácter vinculante.

Y a su vez, la **Directiva 95/46/CE** que tiene como objetivos garantizar la protección de las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

2. Reconocimiento y alcance a nivel nacional

En lo que respecta a nuestro país, debemos decir que Uruguay ha ratificado la totalidad de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, suscriptos por los Estados tanto a nivel del sistema universal (Naciones Unidas - ONU) como del sistema interamericano (Organización de Estados Americanos - OEA), mediante la promulgación de las leyes correspondientes.⁴

Por otra parte, la **Ley Nº 18.331** de 11 de agosto de 2008 de Protección de Datos Personales, en el art. 1º establece que: *“el derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el art. 72 de la Constitución Nacional”*.

El art. 72 de la Constitución es una cláusula abierta que establece que: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”*.

Nuestra Constitución también contiene otras normas que garantizan derechos relacionados, como el derecho al honor⁵, a la privacidad⁶, y a la inviolabilidad de la correspondencia de cualquier especie.

Es importante mencionar a su vez que, con la intención de contribuir a la efectiva protección de este derecho fundamental, nuestro país ya ha puesto en marcha el proceso tendiente a ratificar el Convenio Nº 108 y su Protocolo Adicional. Al respecto, la Resolución Nº 43 de febrero de 2010 de la Unidad de Control y de Protección de Datos Personales establece que: *“Que dadas las características del derecho fundamental (...) y su vocación necesariamente internacional con claras incidencias en los vínculos estatales y privados extraterritoriales, se deben acentuar y profundizar los lazos de acercamiento e integración pertinentes aprovechando los instrumentos jurídicos existentes”*.

Agrega dicha resolución que debido a ello, *“(...) el Convenio Nº 108 del Consejo de Europa (conocido como Convención o Convenio de Estrasburgo), así como su Protocolo*

⁴ Constitución de la República. Arts. 168 ordinal 20 y 85 ordinal 7. Estas normas otorgan al Poder Ejecutivo la competencia de suscribir y concluir tratados, pero se necesita para la ratificación, la aprobación del Poder Legislativo. A su vez, la Suprema Corte tiene competencia originaria y exclusiva, para resolver cuestiones sobre tratados.

⁵ Artículo 7º. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

⁶ Artículo 10. Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Artículo 28. Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Adicional, resultan instrumentos adecuados al propósito perseguido, al representar un estándar normativo en la materia,(...)”.

En razón de ello se resuelve: “(...) *propiciar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la iniciación ante el Consejo de Europa de las gestiones necesarias (...)*” con el objetivo de ratificar ambos instrumentos.

3. Alcance, contenido y características del derecho

Actualmente, *el derecho a la protección de datos personales* es concebido como un derecho autónomo fruto de la evolución y desarrollo de los derechos humanos.

“La denominada Sociedad de la Información aparece en los procesos sociales como último paso (o al menos el más reciente) en la evolución humana (...)”,⁷ y ello ha provocado cambios sustanciales en las relaciones humanas, así como en la forma en que se procesan y circulan tanto la información como los datos personales a través de todo el planeta.

La creación de un nuevo marco jurídico a efectos de garantizar en forma efectiva y adecuada la protección de los derechos humanos ante esta nueva realidad social, se transformó en una necesidad y un imperativo. Es precisamente en este marco que se desarrolla el derecho a la protección de datos personales.

Además, junto a su reconocimiento específico, la evolución le otorgó otro sentido o alcance. Al respecto nos dice el Dr. Marcelo Bauzá que *“Desde la década del 70´ del siglo pasado en adelante, se fue superando progresivamente el concepto restringido e individualista del “derecho de intimidad” aplicado a la sociedad de la información, en beneficio de un concepto dinámico y socializante que recibe los nombre de “libertad informática” o “autodeterminación informática (o informativa)”*.

En este sentido se destacan *“(...) piezas de jurisprudencia extranjera (...), como la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 15 de diciembre de 1983, y la sentencia 292/2000 del 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional Español, que anuncian la emergencia de un “derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal” independiente del derecho de intimidad, al que abraza pero al que también supera en varias facetas (EKMEKDJIAN, M.A. y otro 1996:23; ACED FELEZ, E. 2004a:94; CANALES GIL, A. 2004:264).*⁸”

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Español también ha delimitado su alcance y contenido al expresar en una de sus sentencias que es un derecho que *“(...) garantiza a*

⁷ TAPIA, Galina, IRIARTE, Erick. Informe Situacional de Privacidad y Acceso a la Información en América Latina. UNESCO y Alfa Redi. 1º edición 2007. Pág.23

⁸ BAUZÁ, Marcelo. Libro de homenaje al Prof. Mario Losano, España, ed. Dykinson

la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales. Pues confiere a su titular un haz de facultades que son elementos esenciales del derecho fundamental a la protección de los datos personales, integrado por los derechos que corresponden al afectado (...)”.

Concluye que por ende, comprende “(...) un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales, partiendo del conocimiento de tales ficheros y de su contenido, uso y destino (...)”. (Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional Español).

En definitiva, se ha configurado como un derecho en sí mismo que posee las siguientes características: es un derecho “**independiente** de su pariente más cercano, que no es otro que el respeto de la vida privada y familiar sin perjuicio de que también se lo ha vinculado (...) con el derecho de intimidad (...), es **multifacético** porque contiene numerosos principios generales, se aplica sobre distintos momentos del dato personal (captura, tratamiento, etc.), e incluye diversas vías de tutela (...), y es en esencia **libertario** y **solidario**, en el sentido de contribuir decisivamente al compromiso del individuo con sus pares en sociedad (...)”⁹

Pero además de ser un derecho en sí mismo con un valor propio, posee en forma similar al derecho de acceso a la información, “un valor instrumental, que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos (...)”¹⁰, como sucede en definitiva con las garantías procesales, debido a que en determinados situaciones o circunstancias, se transforma en el presupuesto para la vigencia de otros derechos.

Por otra parte, en relación con la vigencia de otros derechos humanos, el propio Hábeas Data como muy bien explica Pérez Luño, es en definitiva “(...) un cauce procesal para salvaguardar la libertad de la persona en la esfera informática, que cumple una función paralela, en el seno de los derechos humanos de tercera generación, a la que en la primera generación correspondió al Hábeas Corpus respecto de la libertad física o de movimiento de las personas”¹¹.

En definitiva, el Hábeas Data es en si mismo además del mecanismo jurídico necesario para conocer y controlar nuestros datos, también el instrumento idóneo para proteger la

⁹ REILLY BAUZÁ, Marcelo. “El actual derecho de la protección de datos en América y Europa”. En libro de homenaje a Prof. Marcia Muñoz.

¹⁰ ABRAMOVICH, Víctor, COURTIS, Christian. “El Acceso a la Información como Derecho”. Anuario de Derecho a la Comunicación. Año 1 Vol. 1 (2000). Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.

¹¹ Citado por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Chile e Información Comparativa. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 11º año, Tomo II, pág. 458.

vida privada, la imagen, la honra y la intimidad de las personas, frente a la recolección, transmisión y publicidad de los datos personales, tal como lo expresa Nogueira Alcalá¹².

III. El desafío de garantizar el derecho a la protección de datos personales en el actual contexto: el impacto del control social y del tratamiento automatizado de la información.

Michel Foucault en su obra "Vigilar y Castigar" relata como el Estado y las instituciones van mutando la forma de ejercer el control hasta llegar "*al mecanismo indefinidamente generalizable del "panoptismo" (...)*". Ya nos decía el autor que "*La edad moderna plantea el problema (...) de procurar a un pequeño número o incluso a uno solo la visión instantánea de una gran multitud*", y agregaba además que: "*Nuestra sociedad no es la del espectáculo sino la de la vigilancia.*"¹³

Este autor se refería más que nada al control que se ejercía en ciertas instituciones cerradas como las cárceles por ejemplo, pero hoy día tenemos el fenómeno de la video-vigilancia incorporado a nuestra vidas en forma casi permanente y cotidiana: en nuestro trabajo, en la calle, en los aeropuertos, en los supermercados, en las escuelas, etc. Esto lleva a la necesidad de analizar las consecuencias que se proyectan sobre la privacidad y la libertad de las personas, con la finalidad de instrumentar mecanismos jurídicos idóneos para que aquellos que son vigilados, puedan ejercer algunos de los derechos que otorga la protección de datos personales.

A su vez, el Dr. Travieso señala que la informática constituye actualmente otra forma de ejercer el control, señalando que "*(...) desde la aparición de la informática, se tiene la sensación de vivir en una sociedad rigurosamente vigilada (...)*", y agrega que "*Con este panorama es imposible referirse al derecho a la privacidad como el "derecho a ser dejado solo", tal como la jurisprudencia norteamericana lo delineó en un principio*", y de ahí que "*En la efectiva protección de esa parcela de intimidad que excede los límites del individualismo, se halla la relación dinámica y generadora con las normas de los derechos humanos.*"¹⁴

Por otra parte, el desarrollo de la telemática también presenta "*riesgos importantes para el respeto a la vida privada e intimidad de las personas, por su capacidad de reunir*

¹² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Chile e Información Comparativa. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 11º año, Tomo II, pág. 458.

¹³ FOUCAULT, Michel. "Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión". 1º Edición. Nueva Criminología. 1976

¹⁴ TRAVIESO, Juan Antonio en "Derechos Humanos y Derecho Internacional". 2da. Edición. Buenos Aires, Heliasta Pág. 519.

datos, interrelacionarlos, ordenarlos, posibilitando el acceso a ellos y a transmitirlos, de manera de constituir importantes bases de datos personales con información de las personas tanto en manos del Estado como de particulares, con desconocimiento de los afectados.”¹⁵

El muy claro que el alcance de ese tratamiento automatizado puede tener consecuencias inesperadas y negativas para las personas. Coincidimos con Losano en que *“(…) en el plano informático, el computador (...), a través del “software aplicativo”, se ha convertido para sus usuarios en el delator perfecto de informaciones sin que el titular de ellas llegue a enterarse, ya que el usuario se encuentra registrado, observado y puesto en un acuario de cristal, lo que se ha denominado síndrome del pez rojo.”¹⁶*

Precisamente, el riesgo más serio podría estar en que *“se incluyen datos que a primera vista pueden ser irrelevantes desde la perspectiva de protección de la privacidad de la persona, pero, en conexión con otros datos, considerados en su conjunto, pueden hacer totalmente transparente la personalidad de un individuo. Es lo que la doctrina ha denominado la teoría del mosaico: al igual que ocurre con las pequeñas piedras que forman mosaicos, que en sí no dicen nada, pero que unidas pueden formar conjuntos plenos de significado.”¹⁷*

Debido a todo esto podría decirse que, *“en los primeros años de aplicación de las leyes de protección de datos la discusión se centraba en la antítesis vida privada versus computadoras. En el actual estado tecnológico la protección de datos es una síntesis de los intereses individuales y sociales en juego.”¹⁸*

En definitiva, en relación a la protección de datos en este contexto ya sea como derecho en sí mismo pero también en interacción con otros derechos, Travieso señala, citando a Bobbio y su concepción de que una democracia *“(…) es necesario que sea gobierno de poder visible”,* la importancia de la *“(…) transparencia en el sistema político que consiste en garantizar efectivamente la vida privada de los ciudadanos”,* afirmando además que *“(…) la libertad de información es un complemento indispensable de la protección de datos personales.”¹⁹*

¹⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Chile e Información Comparativa. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 11º año, Tomo II, pág. 449.

¹⁶ LOSANO, Mario: Il diritto pubblico dell'informatica. Citado por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Chile e Información Comparativa. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 11º año, Tomo II, pág. 450.

¹⁷ FULGENCIO MADRID, 1984, p.45. Citado por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Chile e Información Comparativa. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 11º año, Tomo II, pág. 450.

¹⁸ BATTO, Hilda. Informática, Libertad y Derechos Humanos. Citada por TRAVIESO, Juan Antonio en “Derechos Humanos y Derecho Internacional”. 2da. Edición. Buenos Aires, Heliasta Pág. 526.

¹⁹ TRAVIESO, Juan Antonio en “Derechos Humanos y Derecho Internacional”. 2da. Edición. Buenos Aires, Heliasta. Pág. 520.

En este sentido, recobran especial vigencia los principios elaborados por la ONU con la finalidad de proteger la vida privada y la intimidad de las personas de injerencias arbitrarias de carácter tecnológico (Documento llamado *Derechos Humanos y Desarrollo Científico y Técnico*, emanado del Consejo Económico y Social E/CN 4/1990/72). Estos principios ya han sido recogidos en la prolifera legislación nacional y regional de protección de datos personales y son el pilar sobre el que se asienta el derecho: principio de licitud y de lealtad, de exactitud, de finalidad, de acceso, de seguridad, de control y sanciones, de régimen de recursos y de no discriminación.²⁰

Respecto al tratamiento automatizado de los datos, el Tribunal Constitucional Español, también en una de sus sentencias afirma que la Ley Española de Protección de Datos Personales al respecto “(...) contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que es, además, en sí mismo, un derecho fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos, lo que la Constitución llama 'la informática'”. (Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre de 2000).

Agrega este Tribunal que “(...) las previsiones de la LORTAD limitando el uso de la informática están estrechamente vinculadas con la salvaguardia de ese derecho fundamental a la protección de datos personales frente a la informática o, si se quiere, a la "libertad informática”.

Otras normas, como la Ley de Protección de Datos de la República Argentina también contienen una previsión en el art. 20, referida al derecho a la Impugnación de Valoraciones Personales, estableciendo que “Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado”.

La Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales de Uruguay también contiene un artículo de similar contenido. Efectivamente el art. 16 recoge el derecho a la impugnación de valoraciones personales, estableciendo que “las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado o no de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.”

IV. Derecho a la protección de datos personales como garantía de la vigencia de otros derechos humanos

²⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Chile e Información Comparativa. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 11º año, Tomo II, pág. 452.

Habíamos dicho que la *protección de los datos personales* también tiene un valor instrumental o de garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales como por ejemplo el *derecho a la libertad* en sus diversas formas, el *derecho al debido proceso*, el *derecho a la privacidad* y a la *intimidad*, el *derecho a no ser discriminado*, entre otros.

Pero, ¿Cuándo están en juego la privacidad y la protección de datos personales?

Las zonas de mayor tensión o conflicto en el actual contexto político, económico y social de la humanidad, sin lugar a dudas lo constituyen las relacionadas con el ejercicio de la libertad de información y el derecho de acceso a la información pública, así como con el campo de acción del Estado que tiene como objetivo la aplicación de leyes, políticas o procedimientos, con el fin de garantizar la seguridad pública, la defensa nacional y la persecución de los delitos.

No referiremos muy brevemente a esta última zona de tensión, pues en otras ponencias se abordará específicamente el análisis del conflicto entre acceso a la información y protección de datos personales.

Decíamos que cuando los Estados, en cumplimiento de uno de sus principales cometidos, implementan leyes, reglamentos, mecanismos o instrumentos²¹, que tienen como objetivo garantizar la Seguridad Pública, generalmente se ven afectados derechos como la privacidad o la protección de datos personales, pero también otros derechos humanos como el debido proceso o el derecho de defensa.

Debido a ello, es altamente conveniente que estas incitativas sean analizadas cuidadosamente a la luz de la normativa vigente en materia de protección de datos personales, con el fin de poder evaluar si se excede ese marco de protección en forma desproporcionada e ilegítima, vulnerando derechos y colocando a los individuos en una situación de vulnerabilidad e indefensión frente al poder del Estado.

Es fundamental para la vigencia y respeto de los derechos humanos en juego que las restricciones a la protección de los datos personales en aras de garantizar la seguridad pública, sean legítimas, adecuadas y proporcionales a la finalidad que se persigue.

Al respecto, el Dr. Piñar Mañas señala que los actuales sistemas democráticos deben articularse en torno a tres pilares fundamentales "*protección de datos, seguridad y*

²¹ Por ejemplo la video vigilancia, la utilización de scanner en los aeropuertos, la creación de bancos de ADN, creación de base de datos de "sospechosos", el acceso a la información de las computadoras personales, así como instrumentar la comunicación de datos financieros sin seguir las pautas jurídicas adecuadas, etc.

transparencia” y en base a ello, analiza la “tensión entre las exigencias de seguridad ciudadana, la necesaria implantación de una cultura de transparencia y el respeto al derecho a la protección de datos.”²²

En ese balance de derechos que debe realizarse entre el Derecho a la Seguridad Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales, deben respetarse *“los principios configuradores del contenido esencial del derecho a la protección de datos: habilitación legal suficiente, información, finalidad, calidad del dato, seguridad y control independiente”*.

Sobre este punto, es muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 27 de febrero de 2008²³, sentencia que es el resultado de un recurso que se interpuso contra la Ley de los Servicios de Inteligencia del Estado de Renania del Norte Westfalia. Con la reforma que se impugna se permitía que los servicios de inteligencia utilizaran en *“forma secreta spywares troyanos para espiar en los ordenadores de cualquier sospechoso”*.²⁴

El Tribunal *“declara inconstitucional la reforma y configura, por primera vez lo que se ha considerado ya como un nuevo derecho fundamental a la confidencialidad e integridad de los sistemas tecnológicos de información. El Tribunal de Karlsruhe da así un paso más en el reconocimiento, primero, del derecho a la autodeterminación informativa (1983) y más tarde del derecho a la protección absoluta de la zona nuclear (core area) del comportamiento privado (private conduct of life)”*.²⁵

El Tribunal relaciona directamente el derecho de los individuos a la vida privada, a la libertad y expresión de la personalidad con los límites que debe tener el poder del Estado al afirmar que *“El individuo depende de que el Estado respete las expectativas justificables de confidencialidad e integridad de tales sistemas de cara a la irrestricta expresión de su personalidad”*, y ello significa según el Dr. Piñar, que *“este derecho a la integridad y confidencialidad de los sistemas tecnológicos de información,²⁶ (...), que nos permite “tener una idea sobre partes relevantes del comportamiento vital de una persona o obtener una imagen representativa de su personalidad (...) sólo puede ser restringido en casos muy limitados.”*

²² PIÑAR MAÑAS, José. “Seguridad, Transparencia y Protección de Datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio”. Documento de trabajo 147/2009. Fundación Alternativas. <http://www.falternativas.org/documentos>. (20 de abril de 2010).

²³ Analizada por el Dr. José Piñar Mañas en el documento de trabajo ya citado.

²⁴ PIÑAR MAÑAS, José. “Seguridad, Transparencia y Protección de Datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio”. Documento de trabajo 147/2009, Pág.10. Fundación Alternativas.

²⁵ Obra citada.

²⁶ La libertad informática como derecho inherente a la dignidad de la persona es defendido también en el voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 201/1993, 219/93, 226/93 y 236/93.

Estos casos muy limitados sólo pueden estar referidos a peligros concretos que pueden afectar el derecho a la vida, el derecho a la integridad física o el derecho a la libertad de las personas, por ello el Tribunal señala que si en forma accidental se recabasen datos referidos a esa área de la intimidad de las personas, los mismos deben ser destruidos porque no pueden ser usados bajo otras circunstancias.²⁷

Es muy interesante también, la sentencia 14/2003 del Tribunal Constitucional Español. El caso refiere a la publicación de una fotografía de cuerpo entero de una persona que se presenta voluntariamente ante la policía para aclarar su participación en un hecho de violencia que culmina con la muerte de un individuo. Cuando se presenta ante la policía, además de tomarle declaración le sacan una fotografía de cuerpo entero. La policía publica la fotografía de esta persona, a la vez que informa a través de diferentes medios de prensa, que se busca a los homicidas. El denunciante se presenta reclamando por el derecho al honor, el derecho a la privacidad y el derecho a la imagen.

En la sentencia se detalla que, *“(...) por un lado El Abogado del Estado estima (...), que (...) a su juicio ha existido una proporcionalidad suficiente entre las lesiones del derecho al honor y a la propia imagen del recurrente, que pudieron haberse ocasionado al facilitar la policía la nota de prensa, (...) y el derecho de la sociedad en general a ser informada del resultado de la actividad policial en relación con un delito de especial gravedad susceptible de generar la consiguiente alarma social y cuyo total esclarecimiento precisaba la colaboración ciudadana”*.

El Tribunal en definitiva estima que: *“(...) ha de traerse a colación la doctrina de este Tribunal, según la cual los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, (...) su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana (...)”*, pero que como derechos autónomos deben ponderarse por separado.

A pesar de ello, el Tribunal aclara que *“(...) existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitarlas. (...). El paso siguiente en nuestro análisis debe ser, según se ha planteado antes, si, dada la intromisión, ésta puede considerarse ilegítima (...)”*.

Por último establece que *“(...) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por*

²⁷ PIÑAR MAÑAS, José. “Seguridad, Transparencia y Protección de Datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio”. Documento de trabajo 147/2009 Pág.11

derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto (...)).

Finalmente falla declarando vulnerados los derechos del recurrente en amparo a la propia imagen y al honor.

V. Principio de no discriminación y protección especial de datos sensibles

El principio de no discriminación corta transversalmente todas las obligaciones que asumen los Estados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el ámbito regional, se encuentra expresamente reconocido en el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el art. 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos²⁸.

También es una obligación que han asumido expresamente los Estados a nivel regional en el art. 3 del Protocolo de San Salvador, cuando establecen que *“se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o racial, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

Terribles violaciones de derechos humanos tienen su raíz más profunda en la *discriminación del otro u de los otros* en razón de las ideas políticas, la condición sexual, las ideas religiosas, o el origen racial, etc. De ahí sin dudas la importancia que tiene otorgar un tratamiento especial, para resguardar y proteger esta dimensión de los datos personales, los más sensibles para los seres humanos.

A través de la historia hay sobrados ejemplos de que *“Los datos de las personas no solo se han recopilado con fines estadísticos, han sido recopilados con fines de control, sobre todo en los regímenes autoritarios; se han utilizado como instrumento de discriminación, marginación y segregación.”*²⁹

Ahora bien, también existe la obligación por parte de los Estados de actuar o instrumentar medidas adecuadas para garantizar y proteger los derechos a todas las personas. Ello se relaciona con la llamada “discriminación positiva”, la que alude a que los Estados pueden y deben actuar tratando de favorecer el desarrollo de quién o quienes no tienen objetivamente las mismas posibilidades. Esto quiere decir que

²⁸ Víctor Abramovich y Christian Courtis, “La aplicación de los Tratados Internacionales sobre DD.HH por los Tribunales Locales” pág.299.

²⁹ TAPIA, Galina, IRIARTE, Erick. Informe Situacional de Privacidad y Acceso a la Información en América Latina. UNESCO y Alfa Redi. 1° edición 2007. Pág.24.

determinadas entidades públicas en razón de sus fines y cometidos podrán mantener registro de este tipo de datos personales (planes de salud, planes de ayuda a personas con discapacidad, planes sociales, políticas de inclusión social dirigidas a minorías o grupos, etc)

También hay asociaciones civiles sin fines de lucro, ONGs, sindicatos, partidos políticos (o las empresas que llevan determinados registros respecto a sus empleados), que en función de los fines y objetivos que poseen, también deberán mantener registro de ciertos datos sensibles. Esto se relaciona con el derecho a la libre asociación, con el ejercicio de los derechos políticos, con la libertad de sindicalización, etc.

Por ello, si bien en principio está prohibida la creación de bases de datos sensibles también hay excepciones, que aluden en definitiva a razones de interés colectivo o de interés público.

Al respecto las Directrices para la Regulación de los Archivos de Datos Personales Informatizados de la ONU, adoptadas mediante Resolución N° 45/95 en 14 de diciembre de 1990, establece en el punto 6 que las excepciones *“pueden ser autorizadas en caso de que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la moralidad, así como entre otras cosas, los derechos y libertades del otro especialmente de las personas que estén perseguidas (cláusula humanitaria)³⁰, siempre que tales excepciones estén especificadas en forma explícita en una ley o norma equivalente (...) que establezca los límites y prevea las salvaguardas adecuadas”*.

En el punto 5 referido al Principio de No Discriminación, ya se establecía que salvo las excepciones previstas en el Punto 6, no se podrán recoger datos sensibles que pudieran dar origen a una discriminación ilegal o arbitraria, pero cuando se establecen excepciones en relación a éste principio, las mismas *“sólo podrán autorizarse dentro de los límites establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en el resto de instrumentos aplicables en el campo de la protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación”*.

La Directiva 95/46 CE, en el apartado 4 del artículo 8, por ejemplo, permite que los Estados Miembros establezcan otras excepciones (además de las ya previstas en la Directiva) pero siempre que sean fundadas en *“motivos de interés público importantes”* agrega.

El alcance de esta excepción surge de la lectura de los Considerandos 34, 35 y 36 de la Directiva. Efectivamente en el 34 se explica algunas de estas excepciones, como por ejemplo la salud pública y la protección social, régimen de seguros de enfermedad,

³⁰ La conocida como *“cláusula humanitaria”*, refiere a la posibilidad de que las ONGs se amparen a una excepción de estos principios cuando la finalidad de sus archivos sea la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas o la ayuda humanitaria.

investigación científica, entre otras. En el 35, por su parte se considera el tratamiento de los datos por parte de las autoridades públicas con fines establecidos por el Derecho Constitucional o en el Derecho Internacional Público y de las asociaciones religiosas reconocidas oficialmente. Y en el 36, se reconoce la actividad de los partidos políticos relacionadas con las elecciones y el funcionamiento del sistema democrático.

Las leyes de nuestra región también son estrictas con este principio y con las excepciones que se prevén.

La Ley Argentina en el art.7º, establece que *“sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares”*.

En nuestro país la Ley Nº 18.331 en su artículo 18 establece que los *“datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo.”*

A su vez, el Código de la Niñez y la Adolescencia del 200431, -aunque aprobado muchos años antes de la Ley Nº 18.331 de Protección de Datos personales-, prevé que el organismo rector en la materia INAU (Instituto Nacional del Niño y el Adolescente), pueda desarrollar el sistema Nacional de Información sobre Niñez y Adolescencia, con datos de los niños y adolescentes a su cargo, pero establece específicamente la finalidad de los mismos: *“permitir un “adecuado seguimiento de la atención del niño o adolescente y de la evolución de la misma, así como generar la información necesaria para la formulación de las políticas de niñez y adolescencia”*.

Además de la finalidad, el código regula la confidencialidad de esos datos al establecer que se *“deberá garantizar el uso reservado y confidencial de los datos correspondientes a cada niño o adolescente, en concordancia con su interés superior y en cumplimiento del derecho a la privacidad de su historia personal, como único propietario de la misma (...)”,* estableciendo además que la misma no podrá *“(...) ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad”*.

También prevé expresamente que *“Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida”*.

VI. El Interés público como limitación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales

31

Ley Nº 17.823 de 7 de setiembre de 2004.

Primero que nada es necesario tener presente que la tutela y garantía de los derechos fundamentales es una cuestión de interés público en un sistema democrático. Los mismos configuran el límite infranqueable de los poderes públicos en un Estado de Derecho, y en este marco deben ser considerados bienes jurídicos que revisten interés público.

También hay que considerar que desde el momento que una norma de derecho protege un derecho individual, esa protección también constituye ya un interés colectivo.

Según De La Morena y De la Morena, la *“defensa, orden público, justicia y hacienda, he aquí los cuatro grandes focos de asuntos comunitarios sin los que la idea misma del Estado no podría mantenerse en pié. De cada uno de ellos ser irán desgranando todo un conjunto de fines (y de actividades) de interés público, de nada fácil concreción apriorística, (...)”*.³²

Esto coincide básicamente con el alcance que prevé la Directiva 95/46/CE, para “las excepciones y limitaciones de los principios relativos a la calidad de los datos, la información del interesado, el derecho de acceso y la publicidad de los tratamientos con objeto de salvaguardar, entre otras cosas, *la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la represión de infracciones penales, un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la UE o la protección del interesado*”.

El Convenio de Estrasburgo de 1981, en su art. 9 fija esos límites en la *seguridad e integridad del Estado, en la seguridad pública y en sus intereses monetarios* (los que se relacionan con la integridad del Estado, al orden público y a los derechos económicos de la hacienda pública, respectivamente), y la protección de la persona concernida y la de terceros.

El Tribunal Constitucional Español al respecto señala que el Convenio de Estrasburgo de 1981, en su art. 9, *“(...) precisa los intereses y bienes cuya protección puede fundar las excepciones a las garantías del mentado derecho fundamental y que la Ley puede recoger (...). En segundo lugar, los límites, interpretados a la luz del citado Convenio, deben ser objeto de una aplicación restrictiva. No cabe una interpretación extensiva de las limitaciones de los derechos fundamentales, so pena de vaciarlos de su contenido.”* (Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional Español).

En nuestro país en tanto según algunos autores, *“el interés público es uno de los posibles contenidos o manifestaciones de esa fuente material a la que Cassinelli llama la convicción colectiva sustancial de validez de nuestra Constitución”*.³³

³² De La Morena y De La Morena, L. Derecho Administrativo e Interés Público. Correlaciones Básicas. Revista de Administración Pública N° 100-102.
<http://docs.google.com/viewer?pid=bl&srcid=ADGEEESgBGnzhWBmzpnmuMvQqRb7Pi> (19/5/2010)

³³ RODRÍGUEZ AZCUE, Gustavo. El Principio del Interés Público en la Protección de los Derechos Fundamentales. Revista de Derecho Público. Año 15. N° 30. Diciembre de 2006. FCU. Montevideo. Uruguay. Pág. 63.

También hay algunas normas que lo recogen explícitamente y nos dan incluso una especie de definición del mismo. La Ley N° 17.060 de 1998³⁴, que consagra la normativa preventiva en materia de prevención y lucha contra la corrupción, en el art. 21 inc 2° *“nos aproxima a una definición (...) de interés público al disponer (...)”* que es aquél que *“se expresa en la satisfacción de las necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.”*³⁵

Como expresa Bandeira de Mello, -citado por Rodríguez Azcué-, la existencia y preeminencia del interés público sobre el interés particular, *“es un verdadero axioma del moderno Derecho Público”* y agrega además que, *“es el presupuesto de un orden social estable, en que todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, puedan sentirse garantizados y asegurados en la protección de sus derechos e intereses (...)”*.³⁶

Este concepto en definitiva, es el que se introduce en el Art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que expresa que el ejercicio de los derechos y de las libertades de las personas, sólo podrán estar sujetos *“(...) a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática”*.

Es importante por último tener presente que este principio de Interés Público no se debe confundir con el interés del Estado propiamente dicho, pues éste en *“virtud de su naturaleza instrumental, está al servicio del interés general y su interés será legítimo en la medida que sea compatible con el primero”*.

Lo anterior significa también que, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias oportunidades, la facultad de limitar derechos *“(...) no es discrecional para el Estado, sino que está limitada por el derecho internacional, que exige el cumplimiento de ciertas condiciones cuya ausencia transforma la restricción en ilegítima y, por lo tanto, en violatoria de las obligaciones internacionales del Estado”*.

En definitiva, los requisitos o condiciones para limitar o restringir el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales, serían los siguientes:

³⁴ Además de la Constitución arts. 72, 309 y 332, y de la Ley N° 17.060, otras normas de nuestro derecho lo recogen explícitamente: Decreto 500/91 y el Decreto 30/2003.

³⁵ RODRÍGUEZ AZCUE, Gustavo. El Principio del Interés Público en la Protección de los Derechos Fundamentales. Revista de Derecho Público. Año 15. N° 30. Diciembre de 2006. FCU. Montevideo. Uruguay. Pág. 68.

³⁶ Ob. Citada. Pág. 68

- La restricción debe estar establecida en una Ley en sentido formal y material³⁷.
- Dictada por razones de interés general o interés público.³⁸
- La Corte Interamericana señala que generalmente son leyes dictadas en el marco de la seguridad nacional, la seguridad u orden públicos, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los otros.³⁹
- En el sistema interamericano existe una tercera limitación: sólo se permiten restricciones *“necesarias en una sociedad democrática”*.⁴⁰
- Para alcanzar los objetivos, debe optarse por la restricción que restrinja *“en menor escala el derecho protegido”*.⁴¹
- Y además debe ser *“proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”*⁴²

Por último, debe considerarse también que *“como consecuencia de la inherencia e intangibilidad de los derechos, toda limitación es esencialmente transitoria (...), que las limitaciones (...) son de interpretación estricta; y que en el ámbito internacional, la norma posterior –cualquiera fuere su rango- no deroga a la norma anterior más favorable al derecho a libertad reconocida”*⁴³ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.29).

VII. Conclusiones finales.

El derecho a la protección de datos personales como derecho autónomo e independiente se ha consolidado jurídicamente y es fruto de la larga evolución de los derechos humanos.

³⁷ El artículo 30 de la Convención de Derechos Humanos de la OEA señala que “las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. La Corte Interamericana agrega que “también es razonable sostener que la palabra “ley” incorpora asimismo el requisito de “generalidad”, es decir, de ley en un sentido material. Cualquier otra interpretación de la palabra sería contraria al artículo 1.1 de la Convención, que establece un principio general de no discriminación.”

³⁸ La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, ha dicho que el interés general es asimilable al término bien común, que a su vez sería “un elemento integrante del orden público del Estado democrático”.

³⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. Primera Edición. Corte Interamericana de Derechos Humanos – 2005. Pág. 259.

⁴⁰ Ob. Citada, Pág. 259.

⁴¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. Primera Edición. Corte Interamericana de Derechos Humanos – 2005. Pág. 261.

⁴² Ob. Citada, Pág. 261.

⁴³ CASSINELLI MUÑOZ, Horacio. Los Límites de los Derechos Humanos en la Constitución Nacional. Cuadernos Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Curso sobre Derechos Humanos y sus Garantías. Segunda Serie Nº 13. Montevideo. 1990. Pág. 186.

En el contexto actual de la humanidad, su reconocimiento y vigencia es fundamental para garantizar derechos y libertades, así como para salvaguardar la dignidad intrínseca a la personalidad humana.

Su regulación jurídica, así como sus límites y excepciones, en función de la jerarquía que ha adquirido como parte de ese "*nuevo estatuto del ser humano*", deben estar sujetas a los requisitos establecidos expresamente en los instrumentos de protección de los derechos humanos.